



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-04-2022

ESTADO No. 065 DEL 28 DE ABRIL DE 2022

| RG. | Ponente                        | Radicación                    | Demandante                                                                                           | Demandando                                                    | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                               |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|-----------------------------------------|
| 1   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 25000-23-42-000-2018 02663 00 | JOSE ALEXANDER TIBAMOZO                                                                              | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 31/03/2022   | AUTO DE SALA                            |
| 2   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 25000-23-42-000-2018 02701 00 | LUZ ESTELLA GIRALDO CARDONA                                                                          | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 31/03/2022   | AUTO DE SALA                            |
| 3   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 25000-23-42-000-2021-01019-00 | CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN                                                                       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 31/03/2022   | AUTO DE SALA                            |
| 4   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 25000-23-42-000-2021-01065-00 | SONIA MIREYA SANABRIA MORENO Y OTROS                                                                 | NACIÓN – RAMA JUDICIAL                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 31/03/2022   | AUTO DE SALA                            |
| 5   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 25000-23-42-000-2022-00087-00 | JESÚS JAVIER NARVAEZ                                                                                 | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 31/03/2022   | AUTO DE SALA                            |
| 6   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 25000-23-42-000-2018 02701 00 | NANCY ESPERANZA PARDO BONILLA                                                                        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 31/03/2022   | AUTO DE SALA                            |
| 7   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2022-00269-00 | WILMAR FERNANDO ACOSTA PERALTA                                                                       | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA                                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/04/2022   | AUTO ADMITE DEMANDA                     |
| 8   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2021-00226-00 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ                                 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/04/2022   | AUTO DE TRAMITE                         |
| 9   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2021-00962-00 | JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO                                                                           | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/04/2022   | AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA            |
| 10  | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA     | 11001-33-35-024-2018-00021-01 | MONICA ALEJANDRA SANCHEZ RAMIREZ                                                                     | UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD-            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/04/2022   | AUTO QUE CONCEDE                        |
| 11  | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA     | 11001-33-42-057-2018-00275-01 | JAVIER MARTINEZ SANTOS                                                                               | LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/04/2022   | AUTO QUE CONCEDE                        |
| 12  | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2020-00654-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                                | WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA                                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/04/2022   | AUTO QUE ORDENA REQUERIR                |
| 13  | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2020-00915-00 | JORGE EDUARDO VALASQUEZ AREVALO                                                                      | NACION - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/04/2022   | AUTO QUE ORDENA REQUERIR                |
| 14  | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2022-00289-00 | FABIOLA FALLA MARTINEZ                                                                               | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/04/2022   | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA |



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                              |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>                          |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>25000-23-42-000-2018 02663 00</b>                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br/>DEL DERECHO</b>            |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>JOSE ALEXANDER TIBAMOZO<sup>1</sup></b>                   |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA<br/>NACIÓN<sup>2</sup></b> |
| <b>SUBSECCIÓN</b>          | <b><u>C</u></b>                                              |

## **DESISTIMIENTO DEL RECURSO**

### **I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El 30 de noviembre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia, reconociendo el derecho reclamado desde el 16 de agosto de 2014 por virtud de la declaración de prescripción parcial de las sumas reclamadas. De ahí entonces que la apoderada de la parte demandante haya radicado recurso de apelación parcial frente al mencionado fallo. No obstante, posteriormente la profesional que representa los intereses de la parte actora desistió del mencionado recurso. Para resolver se hacen las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Del trámite correspondiente**

El desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante será dirimido por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)



Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-0266300  
Demandante: José Alexander Tibamozo Flechas

artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal g que hace referencia a los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso.

## 2.2. Caso concreto

De conformidad con la remisión efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del desistimiento de la demanda se estudiará a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTO ACTOS PROCESALES:**  
*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)***

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*

Descendiendo al caso concreto se evidencia que la apoderada del señor Tibamozo Flechas goza de la facultad de desistir de acuerdo con el poder que reposa en el expediente (fls. 2 y 3) y que la renuncia sobre el recurso de apelación se hace frente al Juez Colegiado que expidió la sentencia. En consecuencia, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo 316 del G.C.P resulta procedente el desistimiento al recurso de apelación propuesto por la parte demandante del fallo de primera instancia. Sin necesidad de condena de costas.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor José Alexander Tibamozo Flechas, contra la sentencia



Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-0266300  
Demandante: José Alexander Tibamozo Flechas

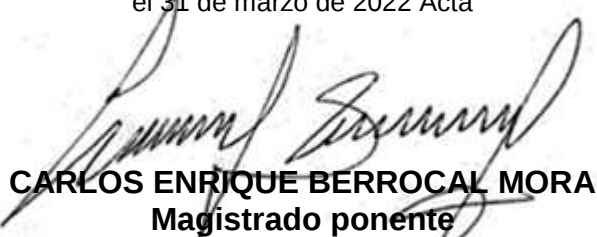
del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, DECLÁRESE EN FIRME la sentencia proferida en el medio de control de la referencia el 30 de noviembre de 2021.

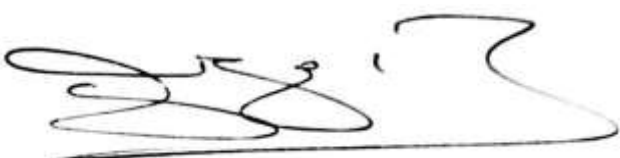
**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2022 Acta



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                          |
|----------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>                      |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>25000-23-42-000-2020-00088 00</b>                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>            |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>LUZ ESTELLA GIRALDO CARDONA<sup>1</sup></b>           |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup></b> |
| <b>SUBSECCIÓN</b>          | <b><u>C</u></b>                                          |

## **DESISTIMIENTO DEL RECURSO**

### **I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El 10 de noviembre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia, reconociendo el derecho reclamado desde el 23 de septiembre de 2013 por virtud de la declaración de prescripción parcial de las sumas reclamadas. De ahí entonces que la apoderada de la parte demandante haya radicado recurso de apelación parcial frente al mencionado fallo. No obstante, posteriormente la profesional que representa los intereses de la parte actora desistió del mencionado recurso. Para resolver se hacen las siguientes:

### **II.CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Del trámite correspondiente**

El desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante será dirimido por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal g que hace referencia a los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)



Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00088 00

Demandante: Luz Estella Giraldo Cardona

## 2.2. Caso concreto

De conformidad con la remisión efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del desistimiento de la demanda se estudiará a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTO ACTOS PROCESALES: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)***

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*

Descendiendo al caso concreto se evidencia que la apoderada de la señora Giraldo Cardona goza de la facultad de desistir de acuerdo con el poder que reposa en el expediente (fl 21) y que la renuncia sobre el recurso de apelación se hace frente al Juez Colegiado que expidió la sentencia. En consecuencia, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo 316 del G.C.P resulta procedente el desistimiento al recurso de apelación propuesto por la parte demandante del fallo de primera instancia. Sin necesidad de condena de costas.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACÉPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Luz Estella Giraldo Cardona, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, DECLÁRESE EN FIRME la sentencia proferida en el medio de control de la referencia el 10 de diciembre de 2021.

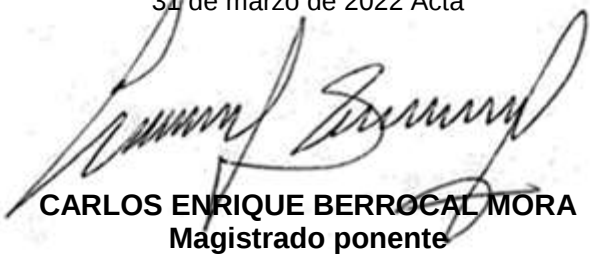


Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00088 00  
Demandante: Luz Estella Giraldo Cardona

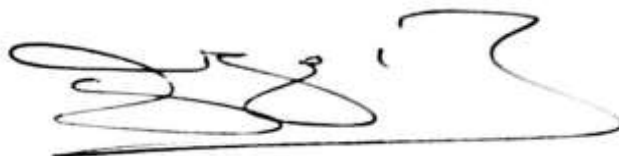
**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2022 Acta



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-01019-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN<sup>1</sup>  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 21 de febrero de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)”* correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

*“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*

*3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)*

<sup>1</sup> [sybb177@hotmail.com](mailto:sybb177@hotmail.com) cesar\_chaparro@urosario.edu.co

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-001019-00  
Demandante: Cesar Giovanni Chaparro Rincón  
Demandado: Nación – Rama Judicial

*4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)*

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.<sup>3</sup>*

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-001019-00  
Demandante: Cesar Giovanni Chaparro Rincón  
Demandado: Nación – Rama Judicial

## 2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue las declaratorias de nulidad de las Resoluciones No. 5053 del 16 de octubre de 2020 y No. 3827 del 21 de mayo de 2021. A título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer y pagar desde el 28 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2021, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la bonificación por compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998.

Adicionalmente pretende las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha realizado la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta porque se ha computado como Prima Especial sin carácter salarial, y la bonificación por compensación.

## 2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-001019-00  
Demandante: Cesar Giovanni Chaparro Rincón  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

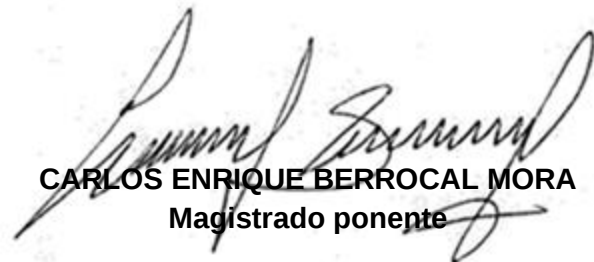
**SEXTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada Sonia Yureima Beltrán Bohórquez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.449 y portadora de la T.P. No. 141.051 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

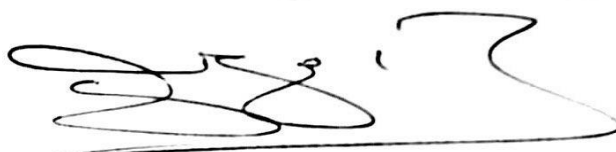
**OCTAVO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210101900 Cesar Giovany Chaparro Pinzon Vs Rama Judicial](https://25000234200020210101900.Cesar%20Giovany%20Chaparro%20Pinzon%20Vs%20Rama%20Judicial)

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2022. Acta No. 02



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-01065-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA MIREYA SANABRIA MORENO Y  
OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

**I. ANTECEDENTES.**

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 21 de febrero de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del impedimento**

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01065-00  
Demandante: Sonia Mireya Sanabria Moreno y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial

*“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*

*3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)*

*4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)*

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.<sup>3</sup>*

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01065-00  
Demandante: Sonia Mireya Sanabria Moreno y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial

parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

## 2.2. Trámite correspondiente

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo, esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. En este entendido se acude al estudio del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado. Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

*“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia*



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01065-00  
Demandante: Sonia Mireya Sanabria Moreno y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial

*diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*

*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.*

Aunado con lo descrito, el artículo 88 del C. G. P. dispone:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Descendiendo en el *sub lite* no se prevé la ocurrencia de alguno de los eventos expuestos por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, pues la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera las pretensiones entre unos y otros difieren al evidenciar que los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, así como los periodos laborales reclamados son diferentes. De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01065-00  
Demandante: Sonia Mireya Sanabria Moreno y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial

En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que en procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere al a la señora **Sonia Mireya Sanabria Moreno**, quien funge como la primera accionante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el 13 de diciembre de 2021 ( 07 ActaReparto)

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta de la señora **Sonia Mireya Sanabria Moreno**.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y en consecuencia continuar el trámite del proceso solamente en relación con la señora **Sonia Mireya Sanabria Moreno**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **Sonia Mireya Sanabria Moreno**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 13 de diciembre de 2021.

**CUARTO:** Ejecutoriada este providencia SE OTORGA 10 DÍAS a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- Radique las demás demandas.

**QUINTO:** Surtido el trámite anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **Sonia Mireya Sanabria Moreno**.



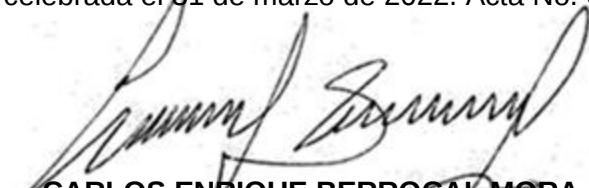
Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01065-00  
Demandante: Sonia Mireya Sanabria Moreno y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

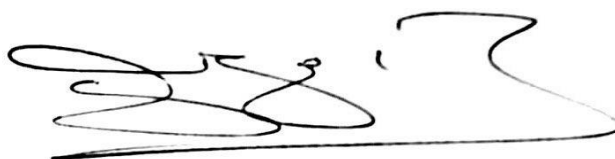
**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020210106500 Sonia Mireya Sanabria y otros Vs Rama Judicial](https://expediente25000234200020210106500.sonia-mireya-sanabria-y-otros-vs-rama-judicial)

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2022. Acta No. 02



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00087-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS JAVIER NARVAEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN<sup>2</sup> – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

**I. ANTECEDENTES.**

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 21 de febrero de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)”* correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del impedimento**

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

*“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*

---

<sup>1</sup> [norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com) [fiscales@jurimedical.com](mailto:fiscales@jurimedical.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-000087-00  
Demandante: Jesús Javier Narváez Estrada  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- 3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)
- 4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.<sup>3</sup>*

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-000087-00  
 Demandante: Jesús Javier Narváez Estrada  
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

## 2.2. Trámite correspondiente

Inicialmente el proceso promovido por el señor Jesús Javier Narváez Estrada fue radicado el 28 de junio de 2018 ante el Consejo de Estado (fl. 67 del PDF 01 CuadernoPrincipal), Alta Corporación que resolvió mediante providencia del 03 de diciembre de 2019 (fls. 92 a 98 del PDF 01 CuadernoPrincipal) escindir el proceso para conocer de las pretensiones referidas a la nulidad simple y remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las dirigidas en contra de los actos administrativos de carácter particular atacados en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada por auto del 28 de septiembre de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente se indica que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: *“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. De ahí entonces que se infiera que la parte demandante tiene la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que se alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y cuantía de acuerdo con lo que será objeto de estudio por esta Corporación según la orden emitida por el Consejo de Estado.

De otro lado, el artículo 162 de la mencionada Ley 1437 de 2011 señaló la obligación en la designación del profesional del derecho que represente los intereses de las partes. Concordante a lo expuesto el artículo 75 del Código General del Proceso expresamente sostiene que: *“(…) Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)”* En consecuencia, no es admisible que la demanda esté suscrita por dos abogados, por lo que deberá ser corregido también dicho yerro.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-000087-00  
Demandante: Jesús Javier Narváez Estrada  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y en consecuencia inadmitir la demanda de la referencia.

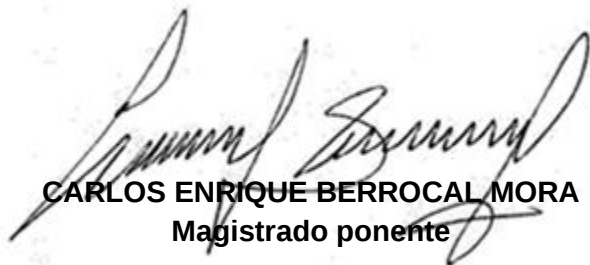
**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

- Adecue la demanda en sus hechos, pretensiones y cuantía de acuerdo con lo que será objeto de estudio por esta Corporación según la orden emitida por el Consejo de Estado.
- Especifique la calidad que ostenta cada abogado a quien se le confirió poder para actuar y sólo uno suscriba la demanda.

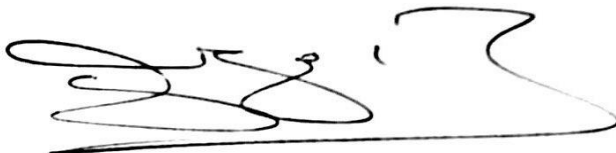
**CUARTO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220008700](https://expediente25000234200020220008700) Jesus Javier Narvaez Estrada Vs Fiscalía

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2022. Acta No. 02



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                           |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>                       |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>25000-23-42-000-2018 02701 00</b>                      |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>NANCY ESPERANZA PARDO BONILLA<sup>1</sup></b>          |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup></b> |
| <b>SUBSECCIÓN</b>          | <b><u>C</u></b>                                           |

## **DESISTIMIENTO DEL RECURSO**

### **I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El 30 de noviembre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia, reconociendo el derecho reclamado desde el 16 de mayo de 2014 por virtud de la declaración de prescripción parcial de las sumas reclamadas. De ahí entonces que la apoderada de la parte demandante haya radicado recurso de apelación parcial frente al mencionado fallo. No obstante, posteriormente la profesional que representa los intereses de la parte actora desistió del mencionado recurso. Para resolver se hacen las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Del trámite correspondiente**

El desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante será dirimido por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal g que hace referencia a los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)



Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00088 00  
Demandante: Nancy Esperanza Pardo Bonilla

## 2.2. Caso concreto

De conformidad con la remisión efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del desistimiento de la demanda se estudiará a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTO ACTOS PROCESALES: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)***

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*

Descendiendo al caso concreto se evidencia que la apoderada de la señora Giraldo Cardona goza de la facultad de desistir de acuerdo con el poder que reposa en el expediente (fl 21) y que la renuncia sobre el recurso de apelación se hace frente al Juez Colegiado que expidió la sentencia. En consecuencia, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo 316 del G.C.P resulta procedente el desistimiento al recurso de apelación propuesto por la parte demandante del fallo de primera instancia. Sin necesidad de condena de costas.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACÉPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Nancy Esperanza Pardo Bonilla, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, DECLÁRESE EN FIRME la sentencia proferida en el medio de control de la referencia el 30 de noviembre de 2021.

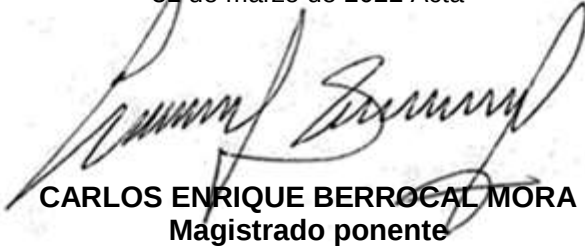


Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00088 00  
Demandante: Nancy Esperanza Pardo Bonilla

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2022 Acta



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **WILMAR FERNANDO ACOSTA PERALTA**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 250002342000-2022-00269-00

Asunto: **Auto Admite Demanda.**

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Wilmar Fernando Acosta Peralta**, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de las **Resoluciones 0987 de 5 de marzo de 2020 y 2980 de 2 de junio del mismo año**, respectivamente, a través de las cuales la entidad demandada le negó el derecho a pensión de invalidez y resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión inicial.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional que le reconozca y pague una pensión mensual de invalidez al señor Wilmar Fernando Acosta Peralta, desde el momento en que se retiró del servicio activo del Ejército Nacional, entre otras pretensiones.

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta  
Expediente No. 2022-00269-00

**DISPONE:**

**1° Admítase** la demanda presentada por el señor **Wilmar Fernando Acosta Peralta** contra la **Nación — Ministerio de Ministerio de Defensa Nacional**.

**2° Notifíquese** personalmente, al señor Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**3°.-** Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4°.- Córrase** traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

**5°.- Infórmese** a la entidad demandada Nación — Ministerio de Defensa Nacional, que dentro del término de traslado de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad previamente mencionada que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Wilmar Fernando Acosta Peralta identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.872.793.**

**6°.-** Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta**  
**Expediente No. 2022-00269-00**

**7°.-** Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Ostos Cepeda** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.192.149, portador de la T.P. No. 295.235 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad y para los fines del poder especial que anexó junto con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

*DRPM*

---

<sup>1</sup> **Parte actora:** info@ostosvaquiro.com — wilmaracostap@gmail.com

**Parte demandada:** usuarios@mindefensa.gov.co – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co  
"los correos electrónicos que se encuentren publicados en las páginas que de las respectivas entidades demandadas y/o los conocidos por la secretaría de la Corporación"

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandado: **MARÍA CRISTINA BECERRA SUAREZ**

Expediente: No.250002342000-2021-00226-00

**Asunto:** Ordena efectuar notificación de la demanda a la accionada.

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de 21 de mayo de 2021, fue admitida la demanda, y en tal providencia en el numeral 2º, en lo relativo a la notificación de la demandada, se precisó:

*“2º- **Notifíquese** personalmente, a la señora **María Cristina Becerra Suarez**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados respectivamente por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**”*

Seguidamente, por parte de Secretaría el 8 de junio de 2021 se realizó la respectiva notificación de la demanda, al Procurador Delegado ante la Corporación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y a la demandada señora **María Cristina Becerra Suarez** al correo electrónico [maribesu@yahoo.es](mailto:maribesu@yahoo.es).

A la fecha la mencionada señora no ha constituido apoderado, y tampoco contestado la demanda, pese a haber sido notificada en el correo electrónico que informó la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 2080 de 2021 en su artículo 49 en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, prevé:

**Demandante: UGPP**  
**Radicado No. 2021-00226-00**

*“ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital.** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”*

De acuerdo con lo manifestado en los antecedentes antes mencionados, y el artículo en cita, considera el despacho que resulta necesario, aplicar dicha normatividad, es decir, ordenar a Secretaría que efectué la notificación de la demanda a la señora accionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, citándola a tal dependencia para que sea notificada personalmente del auto admisorio del libelo demandatorio.

Lo anterior, en aras de no incurrirse en nulidades, y garantizársele el debido proceso, y el derecho de defensa, y la mencionada citación debe ser enviada a su domicilio en la calle 63 A Bis No. 68 F -59 Bogotá – Cundinamarca, junto con los anexos de la demanda, y el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Por Secretaría** notifíquese el auto admisorio de la demanda, a la señora **María Cristina Becerra Suarez** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, citándola a tal dependencia para tal efecto, junto con los anexos de la demanda, y la mencionada providencia, de acuerdo a lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO.-** La mencionada citación mencionada en el numeral anterior, debe ser enviada al domicilio de la demandada, en la calle 63 A Bis No. 68 F -59 Bogotá - Cundinamarca.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup>**Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co

**Parte demandada:** macribesu@yahoo.es

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia:<br>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Demandante: <b>JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO</b><br>Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones<br>“Colpensiones”<br>Expediente: No. 250002342000- <b>2021-00962-00</b><br>Asunto: <b>Auto Inadmite Demanda.</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Juan Ramón Muñoz Baracaldo, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, en virtud de la cual, pretende se **declare la nulidad de las Resoluciones ISS 112558 de 15 de julio de 2010 y SUB 250338 de 12 de septiembre de 2019 y la nulidad parcial de la Resolución DPRE 4675 de 25 de marzo de 2020.**

Asimismo, que se declare ocurrido el silencio administrativo negativo surgido por la falta de respuesta por parte del ISS hoy Colpensiones, sobre el recurso de apelación interpuesto el 23 de septiembre de 2010 contra la Resolución **ISS 112558 de 15 de julio de 2010** y la nulidad del mismo; y que se declare que el actor adquirió el derecho a pensionarse bajo los parámetros establecidos en el párrafo primero del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, por cumplir con las 1000 semanas requeridas por la ley por acceder a la pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada hacer una nueva liquidación de la pensión de vejez del accionante, conforme

Actor: Juan Ramón Muñoz Baracaldo  
Radicado No. 2021-00962-00

al procedimiento establecido en el régimen anterior previsto en el párrafo primero del artículo 20 del Decreto 758 de 1990 en su criterio por resultar más favorable, calculando el salario mensual de base multiplicado por 4.33 la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas 100 semanas, teniendo en cuenta en el IBL aquellos aportes que Colpensiones no cobro al SENA y que el reajuste sea reconocido, liquidado y pagado desde el 8 de abril de 2010 descontándose lo ya pagado como consecuencia de los actos administrativos previamente citados, entre otras pretensiones.

## CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021.

**El Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 29 de octubre de 2020.

Dicho decreto, en su artículo 6º, prevé:

**“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

Actor: Juan Ramón Muñoz Baracaldo  
Radicado No. 2021-00962-00

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)*

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

*“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)” **7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, **no demostró haber remitido a la entidad accionada, la demanda y sus anexos, adicionalmente deberá remitirles el escrito que subsane la demanda.**

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir la circunstancia previamente advertida.

Actor: Juan Ramón Muñoz Baracaldo  
Radicado No. 2021-00962-00

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, y en consecuencia

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Juan Ramón Muñoz Baracaldo** contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones y allegue las pruebas correspondientes.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.<sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Parte actora: juanra5008@hotmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS :**

Expediente: 11001-3335-024-2018-00021-01  
Demandante: MONICA ALEJANDRA SANCHEZ RAMIREZ  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD  
Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

---

De acuerdo con la solicitud del apoderado de la parte actora, referente a la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia visto a folio 759 a 763 del expediente, contra la Sentencia proferida por esta Subsección el 26 de enero de 2022, procederá el Despacho a resolver sobre su concesión.

En relación con el trámite del mencionado recurso, tenemos que para el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual, reformó Ley 1437 de 2011, que para el caso particular, modificó la procedencia e interposición de este recurso extraordinario, el cual quedó de la siguiente manera:

***“Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***Artículo 257. Procedencia.*** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

*Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

- 1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*
- 2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

---

**1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. Parágrafo.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 Y 88 de la Constitución Política.

**Artículo 259. Competencia.** Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

**Artículo 260. Legitimación.** Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

**Parágrafo.** No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

**Artículo 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 261. Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

**Artículo 262. Requisitos del recurso.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento." (Resalta el Despacho).

Entonces, dadas las evidentes reformas, tenemos que en el presente asunto, debe analizarse si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

1. El recurso es procedente pues se interpuso contra una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto de la señora Mónica Alejandra Sánchez Ramírez quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimado porque se considera agraviado con la sentencia proferida por este Tribunal.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 26 de enero de 2022 y su notificación se realizó el 01 de febrero de 2022. De acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, y en el *sub examine* la ejecutoria acaeció el 4 de febrero de 2022.

El artículo 72, que modificó el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 prescribe el término de diez (10) días siguientes de la ejecutoria para instaurar el recurso objeto de examen, entonces, como se interpuso el 15 de febrero de 2022 y, el tiempo prescrito en la norma vencía el 18 de febrero de 2022, este se encuentra dentro del término.

4. El asunto objeto de debate versa sobre una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierten actos administrativos de una autoridad pública.

Ahora bien, como la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procede el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía, este mismo se concederá.

En consecuencia, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso el apoderado de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la nueva reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, motivo por el cual, el Despacho dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En tal virtud, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial de la señora Monica Alejandra Sánchez Ramirez, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado eletronicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS :**

Expediente: 11001-3342-057-2018-00275-01  
Demandante: JAVIER MARTINEZ SANTOS  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

---

De acuerdo con la solicitud del apoderado de la parte actora, referente a la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia visto a folio 234 a 240 del expediente, contra la Sentencia proferida por esta Subsección el 9 de marzo de 2022, procederá el Despacho a resolver sobre su concesión.

En relación con el trámite del mencionado recurso, tenemos que para el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual, reformó Ley 1437 de 2011, que para el caso particular, modificó la procedencia e interposición de este recurso extraordinario, el cual quedó de la siguiente manera:

***“Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***Artículo 257. Procedencia.*** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

*Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

- 1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*
- 2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

---

**1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. Parágrafo.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 Y 88 de la Constitución Política.

**Artículo 259. Competencia.** Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

**Artículo 260. Legitimación.** Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

**Parágrafo.** No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

**Artículo 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 261. Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

**Artículo 262. Requisitos del recurso.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento." (Resalta el Despacho).

Entonces, dadas las evidentes reformas, tenemos que en el presente asunto, debe analizarse si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

1. El recurso es procedente pues se interpuso contra una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto el señor Javier Martínez Santos quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimado porque se considera agraviado con la sentencia proferida por este Tribunal.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 9 de marzo de 2022 y su notificación se realizó el 14 de marzo de 2022. De acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, y en el *sub examine* la ejecutoria acaeció el 17 de marzo de 2022.

El artículo 72, que modificó el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 prescribe el término de diez (10) días siguientes de la ejecutoria para instaurar el recurso objeto de examen, entonces, como se interpuso el 23 de marzo de 2022 y, el tiempo prescrito en la norma vencía el 01 de abril de 2022, este se encuentra dentro del término.

4. El asunto objeto de debate versa sobre una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierten actos administrativos de una autoridad pública.

Ahora bien, como la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procede el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía, este mismo se concederá.

En consecuencia, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso el apoderado de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la nueva reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, motivo por el cual, el Despacho dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En tal virtud, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial del señor Javier Martínez Santos, contra la sentencia proferida por

esta Corporación el 9 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado eletronicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones  
“Colpensiones”

Demandado: **WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA**

Litisconsorte necesario: **LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE  
MALAGÓN**

Expediente: No.250002342000-2020-00654-00

**Asunto:** Requiere certificación.

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de 11 de marzo de 2021, fue admitida la demanda, y en tal providencia en los numerales 2º y 3º, en lo relativo a la notificación de la demandada y la litisconsorte necesario, se precisó:

*“2º- **Notifíquese** personalmente, al señor **William Mauricio Alba Ariza**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados respectivamente por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**”*

*3º.- Por considerar que puede llegar a tener interés en las resultas del proceso **Vincúlese y Notifíquese personalmente** también a la señora **Leonor del Transito Castro Malagón**” en calidad de Litisconsorte Necesario, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.”*

Seguidamente, el 21 de abril de 2021 la apoderada de la entidad demandante presentó memorial<sup>1</sup> en el cual indicó que había remitido **vía correo certificado** a la dirección del señor demandado y de la señora litisconsorte necesario, citación para que se acerquen a

<sup>1</sup> Expediente digital archivo “14ConstanciaEntrega-Devolución”.

**Demandante: COLPENSIONES**  
**Radicado No. 2020-00654-00**

notificarse personalmente de la demanda a la secretaría de la Corporación, y aportó las respectivas constancias de envió.

Igualmente, la mencionada apoderada, el 28 de abril de 2021 allegó escrito<sup>2</sup> con el cual anexó la constancia de entrega de la mencionada citación en el edificio de domicilio de la litisconsorte necesaria, y constancia de devolución de la citación remitida al demandado en la cual se señala que *“falta torre apart”*.

Por su parte, la Secretaría del Tribunal, el 1º de septiembre de 2021 realizó la respectiva notificación<sup>3</sup> de la demanda, **vía correo electrónico** al Procurador Delegado ante la Corporación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y al demandado señor **William Mauricio Alba Ariza** al correo electrónico [willconsnt@gmail.com](mailto:willconsnt@gmail.com).

Adicionalmente, por Secretaría también **se remitió por correo certificado 472** al domicilio del mencionado señor, y de la litisconsorte necesario señora **Leonor del Transito Castro de Malagón**, citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda, ante tal dependencia.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho al revisar el expediente, observa que pese a que la parte actora y la Secretaría de esta Corporación, han remitido citaciones para que el demandado y la litisconsorte necesaria se acerquen al Tribunal para la notificación personal de la demanda e incluso al accionado, se le efectuó también la notificación por correo electrónico, a la fecha, dichas partes procesales, no han constituido apoderado y tampoco contestado la demanda.

En ese orden, en aras de no incurrir en nulidades y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y, en la medida que no existe constancia de recibido de la citación a notificación personal remitida por parte de Secretaría, se considera necesario solicitar **que se requiera a la Red Postal de Colombia 4-72** para que en el **término de cinco (5) días certifique** la entrega o no de las documentales que fueron enviadas por el Tribunal mediante planilla del 2 de septiembre de 2021, a las direcciones calle 19 # 4-56 oficina 11-11 en Bogotá, y calle 26 # 2 C - 60 torre F, apto 101 en Funza Cundinamarca, respectivamente, a la señora Leonor del Transito Castro de Malagón y al señor William Mauricio Alba Ariza.

---

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “14ConstanciaEntrega-Devolución”.

<sup>3</sup> Expediente digital archivo “15NotificaciónPersonalDemandada”.

**Demandante: COLPENSIONES**  
**Radicado No. 2020-00654-00**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por **Secretaría** requiérase a la **Red Postal de Colombia 4-72** para que en el **término de cinco (5) días certifique** la entrega o no de las documentales que fueron enviadas por el Tribunal mediante planilla del 2 de septiembre de 2021, a las direcciones calle 19 # 4-56 oficina 11-11 en Bogotá, y calle 26 # 2 C - 60 torre F, apto 101 en Funza Cundinamarca, respectivamente, a la señora Leonor del Transito Castro de Malagón y al señor William Mauricio Alba Ariza, de acuerdo a lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería adjetiva a la Doctora Any Alexandra Bustillo González identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.232.459 y tarjeta profesional No. 284.823 del C. S. de la J., como apoderada en sustitución de acuerdo con el memorial presentado con destino al proceso en un (1) folio.

**TERCERO.-** Allegada la mencionada certificación ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>4</sup> **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com – paniaguabogota1@gmail.com

**Parte demandada:** willcosnt@gmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA — SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ ARÉVALO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales

Expediente: No.250002342000-**2020-00915-00**

**Asunto:** Requiere antecedentes administrativos.

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada hasta la fecha no ha allegado copia del expediente administrativo del demandante, pese a que en el auto admisorio de la demanda de 8 de febrero de 2022 se le requirió, por lo tanto, se le solicitará por **segunda vez** dicha documental y para el efecto se le concederá el **término improrrogable de cinco (5) días**.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, requiérase **por segunda vez** a la entidad demandada, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue directamente o a través de la dependencia o autoridad que corresponda, la totalidad de los antecedentes administrativos del señor Jorge Eduardo Velásquez Arévalo identificado con la cédula de ciudadanía No.19.069.663, quien solicita en calidad de compañero permanente el reconocimiento y pago de una sustitución pensional de la pensión que le fue reconocida a la señora Hilda Marina Robaya Castillo (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.41.775.558.

Demandante: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo  
Expediente No. 2020-00915-00

Así las cosas, se recuerda a la entidad demandada, que el desobedecimiento a la orden antes citada, constituye **Falta Disciplinaria Gravísima** y en consecuencia, si lo solicitado no es allegado en el término concedido, **se iniciarán las acciones disciplinarias y penales respectivas**, por obstrucción a la justicia y desacato a orden judicial.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Angie Paola Espitia Walteros** identificada con cedula de ciudadanía 1.052.405.959 y tarjeta profesional 333.637 expedida por el C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder especial que le fue conferido y allegado al expediente junto con el escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y allegada la prueba, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Parte actora: malicovi2015@gmail.com – jeva8534@hotmail.com

|                                         |                   |                                  |   |
|-----------------------------------------|-------------------|----------------------------------|---|
| <b>Parte</b>                            | <b>demandada:</b> | presocialesmdn@mindefensa.gov.co | – |
| notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co | -                 | angie.espitia@mindefensa.gov.co  | – |
| angie.espitia29@gmail.com               |                   |                                  |   |

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **FABIOLA FALLA MARTINEZ**

Demandado: Universidad Nacional de Colombia

Radicación No. 250002342000-**2022-00289-00**

**Asunto:** Remite por competencia.

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Fabiola Falla Martinez, presentó demanda en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad del Oficio 1.013.B.01853-2021 de 26 de marzo de 2021, del cual aduce que fue recibido el 30 de marzo de 2021, suscrito por la Directora (E) UNISALUD de la Universidad Nacional de Colombia, mediante el cual se le negó una reclamación de contrato realidad, es decir, la existencia de una relación laboral.

Inicialmente en la demanda, la parte actora en el acápite denominado **“IX.COMPETENCIA Y CUANTÍA”**<sup>1</sup> la estimó teniendo en cuenta la pretensión mayor, en la suma de \$96.565.000 que en su dicho corresponde a diferencia salarial entre lo recibido mensualmente por un Técnico de Servicios Administrativos de Planta (carrera), y lo que se le cancelo a la demandante.

Seguidamente, se tiene que el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a quien inicialmente le había correspondido el conocimiento del presente asunto, inadmitió la

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo “01DEMANDAYANEXOS”.

Actor: Fabiola Falla Martinez  
Radicado No. 2022-00289-00

demanda con providencia de 20 de agosto de 2021, con el fin de que la parte actora corrija falencias que advirtió en la estimación razonada de la cuantía.

El apoderado judicial de la accionante mediante escrito de subsanación, modificó la estimación razonada de la cuantía y en esta ocasión también tuvo en cuenta la pretensión mayor, pero la calculó en suma de \$73.005.000 señalando que por concepto de diferencia salarial entre lo recibido mensualmente por un Técnico de Servicios Administrativos de Planta (carrera), y lo que se le pago a la demandante, valor que se obtiene de multiplicar la asignación mensual de la demandante (\$1'550.000), por el 30% del factor prestacional, y este resultado (\$465.000) multiplicado por el número de meses laborado por la actora.

Para el Magistrado sustanciador del presente asunto, resulta claro que no existe causa jurídica que determine la periodicidad de las acreencias reclamadas, puesto que se solicita un contrato realidad por un período determinado de tiempo, en la medida que la parte actora peticiona contrato realidad desde el 10 de marzo de 2006 al 30 de abril de 2019, según se desprende de la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho, teniendo en cuenta que no estamos frente a una prestación periódica sino ante una pretensión consistente en un único pago de una suma fija de dinero que en tal virtud es susceptible de la caducidad de cuatro (4) meses contemplada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., consideró que la cuantía se debe estimar aplicando la siguiente formula:

*La parte actora indica que la cuantía por la pretensión mayor equivale a la suma de \$73.005.000 y que este valor lo determinó de inicialmente multiplicar la asignación básica mensual \$1.550.000 por el 30% del factor prestacional; y el resultado \$465.000 también multiplicarlo por el número de meses laborado por la demandante, es decir, para el despacho el último valor se debe multiplicar por 4, y de tal manera se obtiene la cuantía que define la competencia funcional en el presente asunto.*

$$\text{\$ } 465.000 \times 4 = \text{\$ } 1.860.000$$

**Total Cuantía: \$ 1.860.000**

Actor: Fabiola Falla Martinez  
Radicado No. 2022-00289-00

Luego entonces, se citarán las normas vigentes para la fecha en la cual se presentó la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 152 dispone:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte el numeral 2º del artículo 155 ibídem preceptúa:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 citado *ut supra*, el cual para el momento de presentación de la demanda fijaba la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, este Despacho considera que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, toda vez que, la cuantía de la pretensiones quedó estimada en la suma de **(\$1.860.000)**, la cual no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **\$45.426.300**, teniendo en cuenta que el salario mínimo

Actor: Fabiola Falla Martinez  
Radicado No. 2022-00289-00

legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda<sup>2</sup> es de **\$908.526 pesos m/cte.”**

En este punto, se aclara que realizándose la misma operación con las demás acreencias o indemnización que reclama la demandante, la cuantía también sería de competencias de los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, para que continúe con el trámite que corresponda.

Finalmente, **se precisa que la estimación anterior se realiza exclusivamente para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía y no para limitar el monto pretendido por la actora por medio de la demanda incoada y la posible condena, puesto que ello será objeto de estudio al momento de proferir sentencia.**

En virtud de lo expuesto este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Devuélvase de manera urgente e inmediata** el presente proceso por competencia al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por competencia funcional de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda<sup>3</sup> efectuada ante esta corporación.

**TERCERO.-** Por secretaria dispóngase lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> 7 de julio de 2021, archivo “02ACTAREPARTO”.

<sup>3</sup> **Parte actora:** aofigomezg@yahoo.es - ffallam@aunal.edu.co